



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-19/2024

DENUNCIANTE: Morena

DENUNCIADA: Esther
Gutiérrez Andrade.

MAGISTRADA PONENTE:
Ma. Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Nereida
Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 2 de octubre de 2024¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-19/2024**, originado con motivo de la denuncia interpuesta por MORENA, por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado², en contra de la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, en su carácter de presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por la supuesta realización de conductas que vulneraron el principio de equidad en la contienda, violatorias del artículo 134 de la Constitución Federal, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Presentación de la denuncia.

El 27 de febrero, la ciudadana Adanery Olivier Sánchez Altamirano, en su carácter de comisionada propietaria de Morena ante el Consejo General del IEE, presentó denuncia en contra de la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, en su carácter de presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Solicitando, en el mismo escrito, el dictado de medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, con la finalidad de que se le ordenara, de manera inmediata, se abstuviera de realizar o repetir este tipo de conductas.

2. Recepción, admisión y diligencias para mejor proveer por parte de la CDyQ del IEE.

El 1° de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE tuvo por recibida la denuncia de mérito, con la cual ordenó la formación del expediente CDQ-CG/PES-05/2024. Asimismo, admitió a trámite la queja,

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2024

² En adelante, IEE.

tuvo por ofrecidas las pruebas, ordenó la inspección y certificación de las ligas señaladas por la denunciante y determinó requerir, además, a la parte denunciada y por tanto, reservarse el pronunciamiento respecto al dictado de medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se contase con la documentación e información necesaria para hacerlo.

3. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 27 de abril, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con la asistencia de las partes, por conducto de sus representantes legales.

Así, en la audiencia se le dio el uso de la voz al Licenciado Roberto Alan Castillo Cobián por parte de MORENA para que expusiera los hechos motivo de denuncia y al Licenciado Daniel Antonio Andrade Requena por parte de Esther Gutiérrez Andrade, para formular la contestación a la misma. Posteriormente, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y se presentaron los alegatos y objeciones correspondientes.

4.- Remisión del expediente, turno y radicación.

El 15 de julio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante oficio IEEC/CDQM-150/2024, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe respectivo y el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por MORENA. Luego entonces, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

Así, el 16 de julio, la ponencia acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número de expediente **PES-19/2024**, por ser el que corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante este Tribunal.

5.- Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento

Especial Sancionador PES-19/2024, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso C) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 270, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral, como lo es la supuesta realización de conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda, violatorias del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuidas a la presidenta municipal de Villa de Álvarez, Colima; razón por la que se actualiza la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Al respecto, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del Código Electoral del Estado, fueron verificados por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, tal y como consta en el Acuerdo emitido por dicha Comisión en fecha 1° de marzo y también por este Tribunal al momento de radicar el asunto en cuestión.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si la ciudadana denunciada Esther Gutiérrez Andrade, en su carácter de presidenta del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, realizó conductas violatorias del artículo 134 de la Constitución Federal, en perjuicio de la equidad en la contienda,

derivado de su participación, en el Informe de Actividades rendido por la ciudadana Sofía Peralta Ferro, como Regidora integrante del Cabildo del referido Ayuntamiento en fecha 13 de febrero de 2024 y, en su caso, determinar la sanción correspondiente.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) Los hechos denunciados, defensa y pruebas.
- b) La acreditación o no de los hechos denunciados.
- c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

TERCERO. Estudio de Fondo

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Hechos denunciados, defensa y pruebas.

Para el caso que nos ocupa, la ciudadana Adanery Olivier Sánchez Altamirano, en su carácter de comisionada propietaria de MORENA, ante el Consejo General del IEE, presentó formal denuncia en contra de la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, en su carácter de presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por los hechos que, a continuación, se enuncian:

- Refiere que, el día martes 13 de febrero, a las 8:30 am, se llevó a cabo el Informe de Actividades de la ciudadana Sofía Peralta Ferro, en su calidad de Regidora Integrante del Cabildo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez,

en las instalaciones del Salón Presidentes de la Casa de la Cultura de ese municipio. Evento al cual asistió la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, en su calidad de presidenta municipal, así como regidores y regidoras del citado Ayuntamiento, dirigentes e integrantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, diputadas y diputados locales de dichos institutos políticos, representantes de cámaras empresariales, activistas sociales y ciudadanía en general.

- Que, durante el desarrollo del referido Informe de Actividades, la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, en su calidad de presidenta municipal, hizo uso de la voz en el escenario, acompañada de la ciudadana Sofía Peralta Ferro, en donde realizó manifestaciones y expresiones que son violatorias de disposiciones constitucionales, en materia de equidad en la contienda, previstas específicamente en los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las obligaciones y prohibiciones que, como funcionaria pública le atribuyen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, las cuales fueron realizada dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
- En el mismo sentido refiere que, la denunciada utilizó el evento para dar a conocer la aspiración de la ciudadana Sofía Peralta Ferro de acceder a la diputación local por el Distrito 7, por tanto, refiere que lo convirtió en un acto proselitista, usándolo como una plataforma de promoción política en favor de la citada ciudadana, solicitando de manera expresa a las y los asistentes, el apoyo en favor de la Regidora, para contender en el Proceso Electoral, demostrando con ello, de manera clara e inequívoca su intención de promocionar y apoyar la candidatura de Sofía Peralta Ferro al cargo de Diputada Local del Congreso del Estado.

Para acreditar lo anterior, MORENA, ofreció las siguientes pruebas:

- ✓ **Técnica.** Consistente en el disco DVD-R que contiene un video, con una duración total de 4:16 minutos, en donde a decir de la denunciante, se identifica la participación de la presidenta municipal de Villa de Álvarez

en el hecho denunciado. Prueba que quedó desahogada en el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-018/2024, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en fecha 22 de abril.

- ✓ **Técnica.** Consistente en la supuesta invitación realizada a la ciudadanía en general, del Informe de Actividades de la Regidora Sofía Peralta Ferro, posteo del medio de comunicación digital “Archivo Digital Colima”, visible en el enlace siguiente: https://www.instagram.com/p/C3RCYeTsb5t/?utm_source=ig_web_copy_link . Prueba que quedó desahogada en el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-012/2024, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en fecha 7 de marzo.
- ✓ **Técnica.** Consistente en la supuesta publicación realizada por la ciudadana Sofía Peralta Ferro en su perfil oficial de la red social “Facebook”, en la que se acredita la realización de su Informe de Actividades, la participación de la presidenta municipal en el evento y el posible uso de recursos públicos en la organización y realización en el referido evento, visible en el enlace siguiente: <https://www.facebook.com/share/p/FNiNYhJbk5ckoZdC/?mibextid=oFDknk> . Prueba que quedó desahogada en el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-012/2024, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en fecha 7 de marzo.
- ✓ **Documentales públicas.** Consistentes en los informes rendidos por la presidenta municipal de Villa de Álvarez, la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, la Regidora integrante del Cabildo de ese Ayuntamiento, la ciudadana Sofía Peralta Ferro, así como la autoridad municipal encargada de la administración de los recursos públicos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, a solicitud de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima respecto a si se utilizaron o no, recursos públicos en la organización y desarrollo del Informe de Actividades de la Regidora Sofía Peralta Ferro, realizado el martes 13 de febrero de 2024, a las 8:30 am, en las instalaciones del Salón Presidentes de la Casa de la Cultura perteneciente al Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Defensa

- Ahora, por lo que concierne a la denunciada, la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, la misma aceptó lo concerniente a haber acudido al Informe de Actividades de la entonces Regidora Sofía Peralta Ferro, sin embargo, en cuando a la norma que se alude vulnerada, negó categóricamente la realización, por parte de su persona, de actos proselitistas o de propaganda electoral en favor de la citada ciudadana.
- Así también, al momento de contestar la vista que le fuere formulada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, respecto al contenido del Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-08/2024, argumentó que, a la fecha en que acontecieron los hechos, no se estaba en periodo de campaña electoral y no existía registro alguno de la regidora municipal, como candidata para alguna planilla o cargo político.
- De igual forma, refirió que, el evento tenía como objeto que la citada funcionaria rindiera ante los integrantes del H. Cabildo, a las diputadas y diputados, a los liderazgos de los partidos políticos PAN y PRI, así como a los familiares de la regidora, las gestiones y resultados obtenidos en su encargo y en ese sentido, sus declaraciones fueron realizadas a los presentes y no a la ciudadanía en general, tratándose de un acto institucional con fines informativos.
- Finalmente, negó rotundamente la utilización de recursos públicos con fines electorales o propagandísticos para favorecer o perjudicar a alguna persona.

b) La acreditación o no de los hechos denunciados.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el presente procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que

demonstrarán las afirmaciones vertidas. Extremos que fueron cumplidos por la parte denunciante.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas que obran en el sumario, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma y lo expresado en la audiencia de pruebas y alegatos y en el posterior desahogo de la vista, respecto el contenido del Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-018/2024, este Tribunal tiene por acreditado lo siguiente:

1. La ciudadanía en general fue invitada al Informe de Actividades de la Regidora Sofía Peralta Ferro, a celebrarse el día martes 13 de febrero, en las instalaciones de la Casa de la Cultura de dicho municipio a partir de las 8:30 horas. Ello, puesto que, al momento de dar contestación a la denuncia formulada, no se refutó la fecha ni la celebración del evento y, si bien es cierto en la contestación de la vista formulada respecto al contenido del Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-018/2024, la parte denunciada señaló que el evento fue privado y que las declaraciones no fueron realizadas a la ciudadanía en general, también lo es que, en la contestación a la denuncia

formulada, de manera previa, no negó la existencia de la invitación, que fue objeto de inspección, ni hizo referencia alguna a que no es genuina, sino que la objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio y señaló que, solamente se acreditaba que la ciudadana Sofía Peralta Ferro realizó una invitación a la ciudadanía en general a su informe de labores, es decir, aceptó que la invitación fue abierta al público, al tenor de lo siguiente:

*“Respecto a las documentales públicas ofrecidas por la denunciante e identificadas con los numerales 1, en relación con al numeral 2 incisos b) y c), SE OBJETAN LAS MISMAS EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO toda vez que de las mismas documentales que se pretenden perfeccionar con inspecciones judiciales, y las cuales recaen en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-012/2024 signada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la inspección correspondiente al numeral 2 inciso b), **solamente se logra acreditar que la C. Sofía Peralta Ferro realizó una invitación a la ciudadanía en general a su informe de labores;** mientras que de la segunda de las inspecciones correspondientes a la prueba identificada con el numeral 2 inciso c), se desprende que la supuesta publicación no existe, por lo cual, no es posible determinar el contenido de la supuesta publicación que se pretendió acreditar.”*

Advirtiéndose así, una contrariedad en la defensa, lo cual demerita el argumento, en perjuicio de la ciudadana denunciada.

Por consiguiente, habiéndose asentado la existencia de la invitación realizada por Sofía Peralta Ferro y el contenido de la misma, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-012/2024³ se tiene plena convicción que, la ciudadana Sofía Peralta Ferro, en su carácter de Regidora integrante del H. Cabildo de Villa de Álvarez, de manera pública, invitó a la ciudadanía en general a asistir a su Informe de Actividades, tal y como a continuación se muestra:

³ Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 306 y 307 del Código Electoral del Estado al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren.

Imagen extraída del Anexo del Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-012/2024



2. A dicho informe acudió la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, en su carácter de presidenta municipal de Villa de Álvarez, quien, en uso de la voz, se dirigió a los presentes y externó el siguiente mensaje:

"La fortaleza que tenemos en el Congreso del Estado con nuestros diputados y diputadas, muchísimas, muchísimas gracias. Y a todos los líderes y lideresas que nos acompañan en este evento y por supuesto, a la fortaleza de Sofi, que es su familia, Gracias Inge. Véngase para acá, usted siempre es de los grandes, de los que nos fortalecen en todas estas actividades. Decirles que Sofi es una jovencita con mucho talento y con mucha capacidad, yo no tengo ninguna duda que con el apoyo y el respaldo de todos y cada uno de ustedes, Sofi va a ser un extraordinario papel, por eso es que quiero pedirles nuevamente toda la fortaleza y todo el respaldo para que ella tocando puertas y corazones en el séptimo distrito, sea nuestra próxima diputada local. Entonces un aplauso muchachos, para Sofi."

"Hoy quiero decirles que Sofi tiene mucho talento y mucha capacidad. Ya la escuchamos, la mejor manera en que nos pueden ayudar también es, precisamente, haciendo una buena recomendación de Sofi, con los vecinos, con los amigos, con todas las personas con las que ustedes

interactúan, de tal manera, que esa, de verdad que es la mejor campaña que podemos hacer. Porque nosotros en verdad tenemos toda la confianza puesta en Sofi, porque sabemos que tiene, reitero, talento y tiene capacidad, pero sobre todo es una jovencita muy empática, a mí me encanta escucharla y además de verdad es una excelente mujer, que a veces también eso es lo más importante que tenemos. Y cómo no lo va a ser si tiene un buen ejemplo, de sacar del Inge. Pedro y de toda su familia, su mami, y todos ¿verdad? que los que están pendiente que también siempre ponen su granito de arena, de tal manera que con todos y cada uno de ustedes cobijándola, acompañándola, quiándola, y por supuesto, impulsándola, por supuesto que Sofi tiene un gran camino por recorrer y sobre todo un proyecto muy muy importante, así que gracias Sofi, por invitarme a este evento, y un aplauso muy fuerte para mi hermosa y brillante (inaudible) Muchísimas gracias

La anterior acreditación, puesto que existe aceptación expresa, por la parte denunciada al momento de contestar la queja, en la cual se refirió lo siguiente: ***“Respecto a los hechos narrados por la denunciante, hacer mención que mi representada efectivamente acudió al informe de labores de la entonces regidora del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, toda vez que el propio informe que rinden las y los regidores como integrantes del cabildo que preside quien ostenta el cargo de presidenta o presidente municipal, se encuentra establecida dentro de la normatividad local aplicable al caso concreto”***⁴

Así también, porque el video contenido en el disco compacto ofrecido como prueba, de la cual se desprenden las expresiones denunciadas, fue objeto de inspección ocular por parte del Secretario Ejecutivo del IEE, en fecha 22 de abril, quedando asentado su existencia y contenido en el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-018/2024. Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 306 y 307 del Código Electoral del Estado al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren.

⁴ Véase a página 3 del Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el 27 de abril.

Referente a lo anterior, no es omiso para este Tribunal Electoral, el señalamiento de la defensa de Esther Gutiérrez Andrade, quien, al momento de contestar la denuncia formulada en su contra, manifestó objetar el video que contenía la conducta ilegal de su representada, debido a que dicha prueba no fue debidamente notificada ni hecha del conocimiento de su representada, lo cual la dejaba en un total estado de indefensión al no tener la certeza de su existencia, de su contenido y de su veracidad.

Al respecto, este Tribunal no comparte el argumento del quejoso en cuanto a que se le dejó en estado de indefensión al no notificársele previamente el video ofrecido como prueba, puesto que, de conformidad con el artículo 320, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 26 y 60, fracción VI, del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE el momento adecuado para poner a la vista las pruebas ofrecidas, para después pasar a su admisión y desahogo, es precisamente en la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a fin de que la parte denunciada pueda objetarlas en cuanto a su alcance.

Tal y como aconteció en la celebración de la audiencia en fecha 27 de abril, en donde, siendo las 10:55 horas, una vez concluida la intervención del apoderado legal de la parte denunciada, se puso a la vista de la parte denunciada, las pruebas ofrecidas por Morena, al tenor de lo siguiente:

Siendo las 10 horas 55 minutos de la fecha en que se actúa, se da por concluida la intervención de C. Daniel Antonio Andrade Requena para los efectos legales conducentes.-----

*Acto seguido, de conformidad con lo establecido en el artículo 60, fracción VI del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima **se ponen a la vista de la parte denunciante, las pruebas ofrecidas de la parte denunciada. Para lo que a su derecho corresponda.** En uso de la voz la parte denunciante manifiesta lo siguiente: se objetan las pruebas presentadas por la parte denunciada en cuanto a su alcance y valor probatorio que la oferente pretende darles toda vez que no están ofrecidas conforme a derecho.-----*

Objeción aludida que, resulta insuficiente para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la prueba ofrecida, pues no basta la simple objeción formal de dichas pruebas para invalidar la fuerza probatoria, sino que era

necesario señalar las razones concretas en que se apoyaba la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, situación que en el caso no se actualizó.

A lo anterior debe sumarse el hecho que, de acuerdo al artículo 62 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE, una vez que fue recepcionada, por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas, el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-018/2024 levantada por el Secretario Ejecutivo, en el cual hizo constar el contenido del video ofrecido como prueba, se elaboró un Acuerdo por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas, con el fin de remitir, a la parte denunciada, un tanto, en copia certificada de dicha Acta Circunstanciada por la cual había sido inspeccionado el video contenido en el disco compacto, concediéndole el plazo de 3 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en el desahogo de dicha vista, la defensa no desmintió, ni objetó las expresiones asentadas en el Acta y que fueron atribuidas a su representada, sino que su defensa se basó en el hecho de que de las mismas expresiones no se actualizaba la transgresión del artículo 134 constitucional, al tenor de lo siguiente:

“Del contenido del acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular ordenada mediante acuerdo recaído en el expediente con clave y número CDQ-CG/PES-05/2024, de fecha 18 dieciocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por la comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Colima, se advierte que su contenido en cuanto a las declaraciones sobre las que da fe el citado funcionario, resulta distinto a las transcripciones que realiza la parte actora, y en las cuales sustenta su denuncia, siendo que de las mismas no se desprende que se configure una transgresión al artículo 134 párrafos séptimos, octavo y noveno de la Constitución Federal, y 50 fracción IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, como lo aduce en su denuncia.

Lo anterior es así, pues contrario al objeto de su ofrecimiento, con la misma se robustece lo dicho por la suscrita en mi contestación, en el sentido de que el motivo de la asistencia de la suscrita al evento videograbado fue la recepción del informe de actividades que la Regidora Municipal con Licencia

SOFIA PERALTA FERRO, el cual está obligada a enterar al H. Cabildo que presido, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima a fin de informar las gestiones y resultados obtenidos en su encargo.

Del acta realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto al contenido del video proporcionado, no se desprende de forma alguna, que la suscrita en mi calidad de presidenta Municipal haya empleado los recursos públicos que están bajo mi responsabilidad para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asi mismo, se niega que, del contenido del acta se desprenda que se hayan realizado actos de propaganda en contravención al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional. Debiendo atenderse al respecto la definición legal, contenida en el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ y el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que, del contenido de la misma no se desprende que la reunión y comparecencia de la suscrita al mismo, haya sido con la finalidad de presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura registradas para la obtención del voto, sino que se insiste se trató de un acto institucional, y tuvo fines informativos.

Aunado a lo anterior, se precisa que no se configura la conducta denunciada, puesto que del contenido de la transcripción de las declaraciones de la suscritas contenidas en el acta levantada por el funcionario, no se desprende una solicitud de apoyo personal para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido, de igual forma no se describe algún llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o precandidatura o un partido, dirigido a la ciudadanía, para que pudieran configurarse actos anticipados de campaña o precampaña que define el artículo 2, inciso c), fracción II segunda del Código Electoral de Estado de Colima”

Argumentos últimos, de los cuales se insiste, no se desprende alguno que desvirtúe el valor probatorio de la misma o que haga suponer a esta autoridad que provienen de una prueba alterada, de ahí que se tenga por acreditadas las expresiones atribuidas a la ciudadana denunciada.

Ahora, si bien se encuentran acreditadas las expresiones denunciadas, el alcance de las mismas en cuanto a la actualización o no de la infracción aludida, será analizado en el siguiente punto, de acuerdo a la metodología planteada.

c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad del probable infractor.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **la infracción denunciada se acredita**, de conformidad con las consideraciones siguientes.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esto es, impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado⁵ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido o

⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral, respecto a sus candidatos, precandidatos y aspirantes.

Así, la Sala en comento ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía⁶

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del principio de neutralidad que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes⁷

En el caso, está acreditado que el día martes 13 de febrero, la ciudadana Sofía Peralta Ferro, en su carácter de Regidora integrante del Cabildo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, rindió su Informe de Actividades a la ciudadanía, en las instalaciones de la Casa de la Cultura de dicho Municipio. Evento al cual asistió la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade en su carácter de presidenta municipal, teniendo una breve participación, frente al público asistente, teniendo por el costado a la Regidora muticitada, manifestando lo siguiente:

“La fortaleza que tenemos en el Congreso del Estado con nuestros diputados y diputadas, muchísimas, muchísimas gracias. Y a todos los líderes y líderes que nos acompañan en este evento y por supuesto, a la fortaleza de Sofi, que es su familia, Gracias Inge. Véngase para acá, usted siempre es de los grandes, de los que nos fortalecen en todas estas actividades. Decirles que Sofi es una jovencita con mucho talento y con mucha capacidad, yo no tengo ninguna duda que con el apoyo y el respaldo

⁶ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

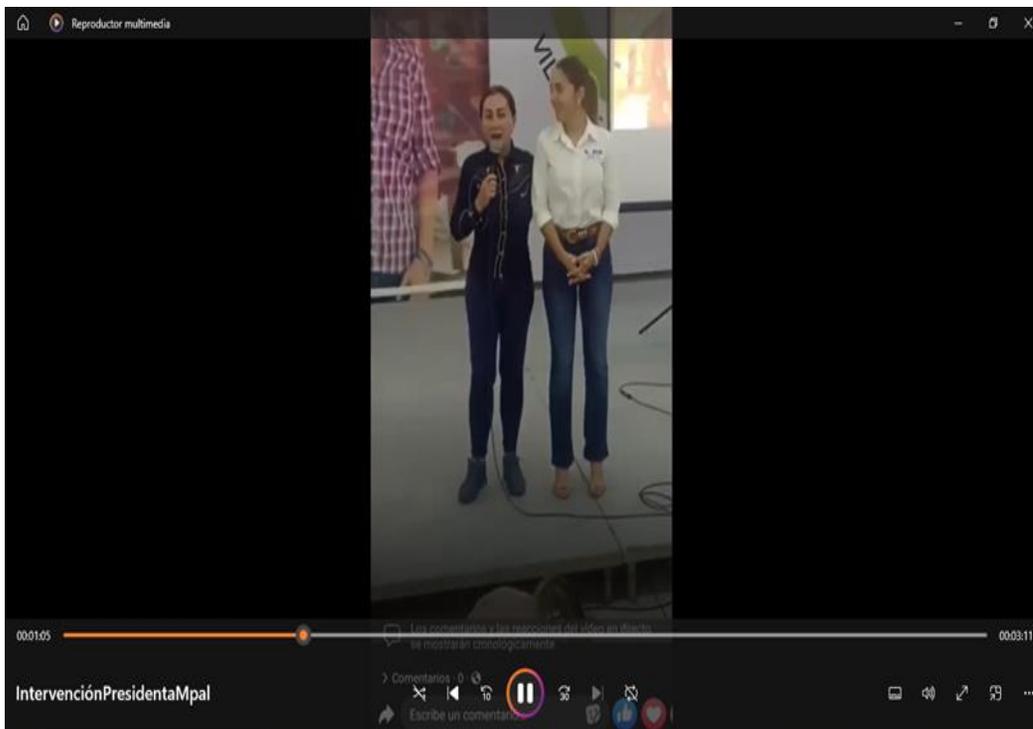
⁷ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD, LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES /LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

de todos y cada uno de ustedes, Sofi va a ser un extraordinario papel, por eso es que quiero pedirles nuevamente toda la fortaleza y todo el respaldo para que ella tocando puertas y corazones en el séptimo distrito, sea nuestra próxima diputada local. Entonces un aplauso muchachos, para Sofi."

"Hoy quiero decirles que Sofi tiene mucho talento y mucha capacidad. Ya la escuchamos, la mejor manera en que nos pueden ayudar también es, precisamente, haciendo una buena recomendación de Sofi, con los vecinos, con los amigos, con todas las personas con las que ustedes interactúan, de tal manera, que esa, de verdad que es la mejor campaña que podemos hacer. Porque nosotros en verdad tenemos toda la confianza puesta en Sofi, porque sabemos que tiene, reitero, talento y tiene capacidad, pero sobre todo es una jovencita muy empática, a mí me encanta escucharla y además de verdad es una excelente mujer, que a veces también eso es lo más importante que tenemos. Y cómo no lo va a ser si tiene un buen ejemplo, de sacar del Inge. Pedro y de toda su familia, su mami, y todos ¿verdad? que los que están pendiente que también siempre ponen su granito de arena, de tal manera que con todos y cada uno de ustedes cobijándola, acompañándola, quiándola, y por supuesto, impulsándola, por supuesto que Sofi tiene un gran camino por recorrer y sobre todo un proyecto muy muy importante, así que gracias Sofi, por invitarme a este evento, y un aplauso muy fuerte para mi hermosa y brillante (inaudible) Muchísimas gracias

Se procede a insertar las imágenes insertas en el Anexo del Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-018/2024, que contiene las evidencias fotográficas de la inspección ocular a que se refiere la misma:





De lo anteriormente plasmado, es posible advertir expresiones que pudieron influir en el proceso electoral, ya que a juicio de este Tribunal Electoral contienen de manera explícita e implícita la promoción para un tercero, en el caso, la ciudadana Sofía Peralta Ferro, siendo un hecho notorio que contendió a fin de ser diputada local por el Distrito VII, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, resultando electa, al igual que la presidenta municipal, quien fue postulada por la misma Coalición, vía elección consecutiva, quien también resultó electa.

En efecto, del análisis del mensaje proferido por la servidora pública, se destacan expresiones que, apreciadas en el contexto en el que se vertieron, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denotan una finalidad proselitista y de apoyo electoral en favor de la ciudadana Sofía Peralta Ferro, que advierten un posicionamiento anticipado de la presidenta municipal de Villa de Álvarez en favor de la candidatura de la citada ciudadana, siendo las siguientes:

(...) yo no tengo ninguna duda que con el apoyo y el respaldo de todos y cada uno de ustedes, Sofi va a ser un extraordinario papel, por eso es que quiero pedirles nuevamente toda la fortaleza y todo el respaldo para que ella tocando puertas y corazones en el séptimo distrito, sea nuestra próxima diputada local.

(...) la mejor manera en que nos pueden ayudar también es, precisamente, haciendo una buena recomendación de Sofi, con los vecinos, con los amigos, con todas las personas con las que ustedes interactúan, de tal manera, que esa, de verdad que es la mejor campaña que podemos hacer.

Como se aprecia, de las mismas se desprende la solicitud expresa a los presentes, de apoyo, de respaldo y de ayuda a la ciudadana Sofía Peralta Ferro, identificando, además del nombre, el cargo y el distrito por el cual contendría. Situación última que demerita el argumento de la defensa en cuanto a que, en el tiempo en el que fueron vertidas las expresiones, no existía registro alguno de que Sofía Peralta fuese candidata para algún cargo, pues si bien es cierto fue anticipado el mensaje, incluso a la precandidatura, la cual fue hecha pública hasta el 25 de febrero (12 días después de celebrado el Informe de Actividades) también lo es que, del contenido del precepto constitucional analizado, en específico el párrafo séptimo del artículo 134, se señala expresamente la prohibición a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **en todo tiempo**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, es decir, no acota la prohibición al periodo de campañas o tratándose de candidatos registrados,

entendiéndose que es permanente la posibilidad de incurrir en violaciones a las normas que regulan el tema.

Máxime que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 449, inciso d) establece que constituye infracción, por parte de servidores públicos de los órganos de gobiernos municipales, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales, es decir, la actualización de la infracción no se acota solamente a cuando el tercero beneficiado es candidato o precandidato, sino que se menciona también a las personas aspirantes, como en el caso acontece.

A lo anterior debe sumarse el contenido del artículo 291, fracción VI, del Código Electoral del Estado que, de igual forma refiere la prohibición de todos los servidores públicos de incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

Por tanto, estando conscientes que, la conducta tuvo verificativo en un evento al cual se hizo la invitación al público en general, estando aperturado el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, siendo la ciudadana Sofía Peralta Ferro, aspirante a la diputación local por el Distrito VII, el cual se localiza en el territorio del municipio de Villa de Álvarez, en donde la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade ejercía la titularidad del Ayuntamiento en cita, nos daremos cuenta que, la conducta de la presidenta municipal resultó violatoria de la normatividad electoral, puesto que, las expresiones proferidas por su persona, fueron tendientes a promocionar la futura candidatura de la ciudadana Sofía Peralta Ferro y por tanto favorecerla en el proceso electoral que se estaba desarrollando en la entidad, al solicitar de manera expresa el apoyo y el respaldo de los presentes a la citada ciudadana, invitándolos a hacer una buena recomendación de la misma,

con los vecinos, con los amigos, con todas las personas con las que interactuaban, como campaña electoral, en beneficio de la multimencionada ciudadana, identificando su nombre y el cargo al cual contendría.

En efecto, la finalidad de la prohibición contenida en el artículo 134 constitucional, es evitar que quienes detentan la titularidad del poder público utilicen el ejercicio de su función con motivos electorales para favorecer o afectar a determinada opción política, o bien, para satisfacer aspiraciones electorales personales y, en el caso, se actualiza la infracción al precepto constitucional de referencia, porque como se explicó, se advierten expresiones que posicionaron, de manera anticipada, a la ciudadana Sofía Peralta Ferro en detrimento del resto de los contendientes y que tuvieron como objetivo generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral, haciendo uso de la autoridad e influencia que le otorga el cargo público que ostenta, por tanto lo procedente es declarar la existencia de la conducta denunciada, consistente en la violación a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional relativo al uso indebido de recursos públicos.

d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

Acorde a la salvaguarda del principio violado de equidad en la contienda, con la acreditación plena de la realización de conductas que resultaron violatorias del principio de equidad en la contienda contenido en el artículo 134 constitucional, atribuidos a la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, presidenta municipal de Villa de Álvarez, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.⁸

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** ⁹

⁸ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

⁹ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹⁰

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en **el artículo 296, párrafo 1, inciso E), del Código Electoral del Estado** que establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los ciudadanos, dirigentes, afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral, las cuales consisten en las siguientes:

Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- I. Con amonestación pública;
- II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS: con multa de hasta cien unidades de medida y actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;
- III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta doscientas mil unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la

¹⁰ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

- IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción a la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, por la acreditación de la infracción relacionada con la vulneración del artículo 134 constitucional, alguna de las previstas en el artículo 296, inciso E), conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).**

En ese sentido, este Tribunal considera que la infracción cometida por la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, se considera leve ordinaria, teniendo en consideración que **1)** no existe evidencia de que las expresiones trascendieron fuera de quienes se encontraban presentes en el salón de la casa de la cultura de Villa de Álvarez, lugar en donde se desarrolló el Informe de Actividades de la Regidora Sofía Peralta Ferro, **2)** no se acreditó la intervención de medios de comunicación que dieran cobertura a las expresiones de la presidenta municipal que actualizaron la vulneración al

134 constitucional, **3)** no deviene en una conducta reincidente; **4)** no se acreditó la utilización de recursos materiales provenientes de la administración de la denunciada.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo.

La conducta infractora se originó a través expresiones proferidas por la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade en su carácter de presidenta Municipal de Villa de Álvarez.

Tiempo.

El 13 de febrero de 2024.

Lugar.

En cuanto al lugar, los hechos acontecieron en las instalaciones de la Casa de la Cultura del municipio de Villa de Álvarez.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Resultan innecesarias para el presente asunto.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados por una ciudadana servidora pública, quien, en uso de la voz, en un evento público, profirió expresiones que actualizaron la vulneración del principio de imparcialidad en la contienda, en beneficio de la ciudadana Sofía Peralta Ferro.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia, al ser está la primera sentencia, dentro del proceso electoral atinente, en la que les acredita como infractora a la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade por la vulneración al principio de equidad en la contienda, contenido en el 134 constitucional.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN

En este sentido, dada la calificación aludida, este Tribunal Electoral, acorde con los criterios establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse debe partir de la mínima, es decir, de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, gradualidad que atiende a las características de la infracción y a la culpabilidad de las personas infractoras, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. Sanción que resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

La proporcionalidad de la sanción, se justifica en el presente asunto, toda vez que, resulta ser una medida razonable en relación a las circunstancias que rodearon el caso, pues de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del mismo.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se acredita la vulneración al principio de equidad en la contienda, violatorio del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida a la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade en su carácter de presidenta municipal de Villa de Álvarez, por los fundamentos y razonamientos plasmados en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se impone como sanción una **amonestación pública**, por las razones y consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley; así como a las personas Titulares del Consejo General del IEE y de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 2 de octubre de 2024, aprobándose por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Magistrado Numerario en funciones, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: PES-19/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el 2 de octubre de 2024.